



En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



*Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.*



Bucaramanga, Agosto 28 de 2020

Señores  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

Ref. Proceso declarativo de RCE - radicado 2020-0076  
Demandante: BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR  
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros.

Asunto: ALLIANZ SEGUROS CONTESTA LA DEMANDA.

**CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.767 C. S. de la J., obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. – NIT 860.026.182-5, conforme el poder<sup>1</sup> que ha conferido el Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, representante legal para asuntos judiciales, de manera respetuosa me dirijo a Su Señoría para contestar dentro del término legal, la demanda de la referencia:

### I. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

**Al No. 1:** Sobre este punto, me pronuncio en dos apartes ya que son situaciones diferentes:

- No le consta a mi mandante si el señor BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR el día 29 de Mayo de 2018 **conducía** la motocicleta de placas ZKE 31D o si en su defecto se encontraba **estacionado** “dejando en su lugar de trabajo” a la señorita Darling Yadira Gómez Álvarez, toda vez que estas manifestaciones son contrarias, correspondiéndole la carga de la prueba al demandante.
- No le consta a mi mandante por no estar presente en el lugar del percance, si el vehículo de placas STA 715 arrojó al libelista, o si este automotor estaba “sin control y sin conductor” toda vez que estas son manifestaciones carentes de sustento probatorio, correspondiéndole la carga de la prueba a quien la alega, de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

**Al No. 2: NO LE CONSTA** a mi representada la causa del deceso de la señorita DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ, y si el demandante sufrió alguna afectación física.

<sup>1</sup> Mediante correo calendado el 6 de Agosto de 2020, se allega al Juzgado el poder otorgado por el Dr. William Barrera Valderrama, representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., y el Certificado de Representación Legal de la Aseguradora, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**Al No. 3: No le consta a mi mandante** si hubo o no convivencia entre DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ y el demandante, puesto que una simple declaración no es prueba para acreditar la unión marital de hecho, su existencia debe ser declarada y probada de conformidad con el art. 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

**Al No. 3 (número repetido): Es cierta** la propiedad de la motocicleta ZKE 31D, ello está acreditado con el certificado anexo a la demanda, sin embargo, **no es cierto y mi mandante** no acepta que dicho velomotor haya sido destruido en su totalidad como lo indica el demandante, puesto que, al consultar en la página <https://iuva.syc.com.co/santander>, se observa su matrícula no fue cancelada, y los impuestos se encuentran al día – se anexa prueba.

**Al No. 4:** Es cierto que el vehículo de placas STA 715 era de propiedad de NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS, afiliado a COPETRAN, asegurado en ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, **a mi mandante no le consta** quien era le conductor asignado para dicho rodante, toda vez que ninguna relación o decisión adopta la Compañía frente a ello.

**Al No. 5:** No es un hecho sino una pretensión sin embargo me pronuncio de la siguiente manera: **No le consta a mi representada** los valores aquí indicados, ni el destino de este dinero, por cuanto la motocicleta involucrada en el siniestro no fue declarada pérdida total y actualmente su matrícula está activa e impuestos al día.

**Al No. 6: No le consta a mi representada** si Bayron Smith realizaba alguna labor que le generara ingresos por cien mil pesos (\$100.000=) diarios, ya que no hay soportes de pago a la Seguridad Social por valor de \$3.000.000= mensuales, aunado a ello, no existe prueba que sustente la improductividad del demandante por un lapso de 30 días.

**Al No. 7: No le consta a mi mandante** si el demandante está o estuvo en tratamiento psicológico o psiquiátrico, por ser un aspecto ajeno al objeto social de mi representada, aunado a que no se allega ningún documento que sustente su manifestación.

**Al No. 8: No le consta ALLIANZ SEGUROS S.A.** por tratarse de apreciación subjetiva del actor, correspondiéndole a éste la carga de la prueba.

**Al No. 9: No le consta a mi mandante** por tratarse de una situación que le compete a la jurisdicción penal.

**Al No. 10: Es cierto.**

## II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

**A la primera. ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone** por cuanto la Compañía de seguros es vinculada en acción directa con fundamento en el art. 1133 del Código de Comercio, toda vez que para el día del siniestro estaba vigente un contrato de seguro, más no porque detentara la guardianía jurídica y material del vehículo de placas STA 715, ni participó del desarrollo de la actividad peligrosa. En tal virtud, ALLIANZ SEGUROS S.A. no deberá ser declarada solidariamente responsable de



los hechos acontecidos el día 29 de mayo de 2018. En consecuencia, solicito sea negada esta pretensión contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Aunado a lo expuesto, el demandante no prueba los elementos de la responsabilidad civil para deprecar que existe culpa en los guardianes del bus de placas STA 715 en el mencionado siniestro.

**A la segunda. ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a la condena en solidaridad,** oposición que tiene como fundamento en que el Asegurador no detentaba ni la guarda jurídica ni material del vehículo de placas STA 715, no asignaba el conductor, ni las rutas, sino que su vinculación es con fundamento en el art. 1133 del Código de Comercio, en tal virtud, solicito denegar esta pretensión de condena en solidaridad reclamada por la parte demandante contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

En cuanto a los perjuicios pretendidos, los mismos son extralimitados, carecen de sustento probatorio, no se acredita la condición de compañero permanente del demandante con la señorita DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ.

**A la tercera. ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone,** por cuanto no es solidaria en el pago de los perjuicios, ni de las costas procesales pretendidas, además, la alegada responsabilidad no está probada.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO.

#### **PRIMERA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION SOLIDARIA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE MAYO 29 DE 2018.**

Las pretensiones de la demanda están enfocadas en que mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. sea declarada solidariamente responsable del accidente de tránsito de mayo 29 de 2018, y condenada en solidaridad al pago de los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que según Bayron Smith Martinez sufrió como consecuencia del referido siniestro.

La alegada solidaridad tiene su fuente en el artículo 2344 del Código Civil, donde su finalidad es que el autor o autores del daño sean llamados solidariamente a reparar eventuales perjuicios causados con el hecho dañoso.

La solidaridad derivada de la ejecución de la actividad peligrosa, se predica tanto del conductor que se le haya probado la responsabilidad en el siniestro, como del propietario, empresa afiliadora, del locatario, poseedor o tenedor legítimo o de cualquier otra persona natural o jurídica que al momento del siniestro ejerciera la guarda material del vehículo involucrado en el percance.

En el presente asunto, la vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. tiene como fundamento el artículo 1133<sup>2</sup> del Código de Comercio, sin embargo, la Aseguradora no era ni el guardián jurídico ni material del vehículo de placas STA715, tampoco disponía de su rutas, no asignaba el conductor, no administraba

<sup>2</sup> "En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".



el rodante, en otras palabras, la Compañía no detentaba ni la dirección, ni el mando ni el control del citado automotor, y en tal virtud, la Compañía no podrá ser declarada ni responsable solidaria ni condenada en solidaridad en el pago de los perjuicios que logre demostrar el demandante.

En virtud de lo expuesto, Ruego a Su Señoría declarar probada esta excepción, y en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda que se han dirigido en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

## **SEGUNDA. INEXISTENCIA DE CONFIGURACION ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Los elementos estructurales para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual son: "a) una conducta humana; b) un daño o perjuicio; c) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d) un factor de atribución de la responsabilidad"<sup>3</sup>.

En el presente caso, no se acredita ni el tercer ni el cuarto elemento de configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto se concluye al realizar un análisis en sede de imputación fáctica, puesto que la parte demandante no logra probar la responsabilidad de los guardianes del vehículo de placas STA 715, conclusión a la que se arriba luego de dar una lectura íntegra al escrito de demanda, y al proceder del motociclista – demandante, quien refiere que se encontraba "estacionando" la motocicleta en la cual era transportada DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ, estacionamiento que se realizó en un sitio NO permitido.

El demandante ha faltado al deber de cuidado al estacionarse en un sitio no permitido, vulnerando de esta manera las normas de conducta establecidas en el Código Nacional de Tránsito, a saber:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación (...)
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera (...)
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de enero del 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutierrez , exp 1100131030262002-00358-01.



En consecuencia, el demandante tiene la carga de la prueba de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual (conducta, daño, factor de atribución de responsabilidad, y nexo causal), la cual no han satisfecho y, por consiguiente, solicito negar las pretensiones de la demanda.

### **TERCERA. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.**

Reclama el demandante sendas cuantías indemnizatorias alegando tener un derecho para el reconocimiento de las mismas, sin embargo, lo pretendido por el actor está llamado al fracaso porque Bayron Smith Martinez no acredita el derecho que según él le asiste, es decir, no prueba que la señorita DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ fuera su compañera sentimental para el día del accidente, o que compartieran unión marital de hecho ya que no allega ningún documento donde la misma hubiese sido reconocida.

Los perjuicios pretendidos por el demandante además de no haber sido causados por los guardianes jurídicos y materiales del bus de placas STA 715, tampoco están acreditados, son meras conjeturas del reclamante, veamos:

- **El daño emergente reclamado:** esta suma aparentemente asumida por el demandante no es derivada o como consecuencia del accidente de tránsito, puesto que un crédito personal y los supuestos intereses pagados son gastos propios del reclamante y en nada relacionados con el accidente de tránsito, reiterando como expuse en el hecho 3 (repetido), que el velocípedo de placas ZKE 31 D involucrado en el accidente de tránsito se encuentra activo, con impuestos al día como se prueba con los documentos adjuntos.
- **El lucro cesante en cuantía de \$3.000.000=:** infiere el actor que dicha cuantía es por el mes – 30 días- que estuvo cesante de su supuesta actividad productiva como domiciliario por no tener aparentemente su motocicleta. Sin embargo, se reitera, no está probado que BAYRON SMITH prestara sus servicios como domiciliario en la mensajería Jireth y en Fruver, ya que no se allegan ni los contratos de trabajo ni los pagos correspondientes a la seguridad social, razón suficiente para estimar que la cuantía solicitada por este concepto no se causó, y en consecuencia, Su Señoría la pretensión por lucro cesante deberá ser desestimada.
- **El daño moral y el daño a la vida de relación:** Intenta el actor convencer que era el compañero de la señorita DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ, allegando una supuesta declaración extrajuicio, pero este documento no constituye prueba que acredite la unión marital de hecho, unión que únicamente se declara por uno de los siguientes mecanismos, acorde al artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2 de la Ley 979 de 2005:

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*



1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Alega el demandante que ha estado afectado, se le ha causado un dolor, y que su vida diaria fue afectada por la ausencia de su “compañera sentimental”, pero, ojeado el recaudo probatorio allegado por BRAYRON SMITH, no se acredita que entre éste y la señorita DARLING YADIRA GOMEZ (q.e.p.d), haya existido un vínculo afectivo, sentimental, o una unión marital de hecho.

No hay nexo o vínculo afectivo acreditado entre el demandante y la señorita DARLING YADIRA, razón suficiente para considerar que el demandante NO tiene derecho al reconocimiento de ninguna suma por perjuicios extrapatrimoniales, en tal virtud, Ruego a Su Señoría denegar estas pretensiones de la demanda.

#### **CUARTA. CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA 22233215/223.**

Reiterando que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es solidariamente responsable del accidente de Mayo 29 de 2018, ni es solidaria en el pago de los perjuicios que presuntamente le fueron causados al demandante, en el remoto evento que se pruebe al plenario la responsabilidad en cabeza del demandado asegurado, la ocurrencia del siniestro y su cuantía, se deberá tener en cuenta el valor asegurado, deducibles, límites y sublímites pactados, y además deberá tenerse en cuenta que la obligación contractual de la Compañía es de reembolso, es decir, reembolsará a su asegurado Nestor Ivan Mateus Castellanos la suma de dinero que éste acredite haber satisfecho en el hipotético evento que sea condenado en esta causa.

**QUINTA. LA GENERICA O INNOMINADA DEL ART. 282 DEL C.G.P.,** esto es, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá declararla oficiosamente en la sentencia.

#### **IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Con fundamento en las disposiciones del art. 206 del C.G.P., me permito objetar el juramento estimatorio en los siguientes términos:

- No prueba el demandante que su ingreso para la fecha del accidente de tránsito fuera de \$100.000= diarios, no allega contrato de trabajo válidamente celebrado, o pago de nómina, o pagos a la seguridad social, ni estuvo incapacitado por 30 días, razones para considerar que no está probado el lucro cesante reclamado en cuantía de \$3.000.000=



- En cuanto al daño emergente, éste perjuicio no es consecuencia del accidente de tránsito, son préstamos que realizó el demandante desconociendo su destino, pues basta recordar que la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito no ha sido cancelada su matrícula, estando activa la placa tanto en Runt y los impuestos al día.

## V. PRUEBAS.

### a. Documental que se aportan:

1. Poder conferido por el Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Certificado de Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Correo de fecha 06 de agosto de 2020, a través del cual se remite al Juzgado 19 Civil Municipal el poder otorgado por el Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA y el certificado expedido por la Superfinanciera.
4. Contrato de Seguro - POLIZA 22233215/223.
5. Consulta en <https://iuva.syc.com.co/santander>, donde se verifica que al día se encuentran pagos los impuestos de la motocicleta de placas ZKE31D.
6. Derecho de petición dirigido a Seguros Bolívar, y correo electrónico de remisión del mismo de fecha 27 de agosto de 2020, a través del cual se solicita:

En relación con el SOAT No. 153010262490100, vigente para el 29 de mayo de 2018, fecha del accidente de tránsito que involucró al bus de placas STA 715 afiliado a COPETRAN, se sirvan CERTIFICAR: el nombre, identificación del reclamante o reclamantes de la indemnización por la muerte de DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ, fecha y cuantía del pago efectuado, y, aportar copia de los documentos sustentatorios de la reclamación. La mencionada señora falleció el 29 de mayo de 2018.

7. Derecho de petición dirigido a La Previsora Compañía de Seguros, y correo electrónico de remisión del mismo, de fecha 27 de agosto de 2020, a través del cual se solicita:

En relación con el SOAT No. AT-1324-0308004106632000, vigente para el 29 de mayo de 2018, fecha del accidente de tránsito que involucró a la motocicleta de placas ZKE 31D, se sirvan CERTIFICAR: el nombre, identificación del reclamante o reclamantes de la indemnización por la muerte de DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ, fecha y cuantía del pago efectuado, y, aportar copia de los documentos sustentatorios de la reclamación. La mencionada señora falleció el 29 de mayo de 2018.



8. Derecho de petición dirigido a DORIS SANCHEZ CONTRERAS, propietaria de Mensajería Jireth, y correo a través del cual se remite el mismo de fecha 27 de agosto de 2020, donde se solicita:

En relación con la certificación que expidió por el trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.782.829, se certifique y allegue lo siguiente:

- a) A qué EPS se encontraba afiliado el trabajador desde el 11 de octubre de 2017 hasta la fecha de expedición de la certificación.
- b) Allegue fotocopia de las planillas de pago de nómina para el año 2017 y 2018 donde se identifique el salario percibido por el trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR.
- c) Fotocopia de pago de los aportes a la Seguridad Social para el año 2017 Y 2018 del trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR.
- d) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito entre Mensajería Jireth y el señor BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR y que estuviera vigente para el año 2018.

En el evento que BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR estuviera vinculado en la modalidad de contrato de prestación de servicios, Ruego a Usted que allegue: - Cuentas de cobro presentadas por el contratista durante el año 2018 - Las planillas con registro de pago o los comprobantes de pago a la Seguridad Social que anexó a cada cuenta de cobro.

9. Derecho de petición dirigido a MILENA CALDERON DIAZ, propietaria de FRUVER, y correo a través del cual se remite el mismo de fecha 27 de agosto de 2020, donde se solicita:

En relación con la certificación que expidió por el trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.782.829, se certifique y allegue lo siguiente:

- a) A qué EPS se encontraba afiliado el trabajador desde el 11 de octubre de 2017 hasta la fecha de expedición de la certificación.
- b) Allegue fotocopia de las planillas de pago de nómina para el año 2017 y 2018 donde se identifique el salario percibido por el trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR.
- c) Fotocopia de pago de los aportes a la Seguridad Social para el año 2017 Y 2018 del trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR.
- d) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito entre Mensajería Jireth y el señor BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR y que estuviera vigente para el año 2018.

En el evento que BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR estuviera vinculado en la modalidad de contrato de prestación de servicios, Ruego a Usted que allegue: - Cuentas de cobro presentadas por el contratista durante el año 2018 - Las planillas con registro de pago o los comprobantes de pago a la Seguridad Social que anexó a cada cuenta de cobro.

- b. **Documental que se solicita:** Acatando las previsiones del art. 173 del C.G.P. solicito que en el evento de no dar respuesta a los derechos de petición invocados en el literal anterior, se oficie a las siguientes entidades:



- Al Representante Legal de Seguros Bolívar, para que CERTIFIQUE en relación con el SOAT No. 153010262490100, vigente para el 29 de mayo de 2018, fecha del accidente de tránsito que involucró al bus de placas STA 715 afiliado a COPETTRAN, lo siguiente: el nombre, identificación del reclamante o reclamantes de la indemnización por la muerte de DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ, fecha y cuantía del pago efectuado, y, aportar copia de los documentos sustentatorios de la reclamación. La mencionada señora falleció el 29 de mayo de 2018.
- Al representante legal de La Previsora Compañía de Seguros, para que CERTIFIQUE en relación con el SOAT No. AT-1324-0308004106632000, vigente para el 29 de mayo de 2018, fecha del accidente de tránsito que involucró a la motocicleta de placas ZKE 31D, lo siguiente: el nombre, identificación del reclamante o reclamantes de la indemnización por la muerte de DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ, fecha y cuantía del pago efectuado, y, aportar copia de los documentos sustentatorios de la reclamación. La mencionada señora falleció el 29 de mayo de 2018
- Se le ordene a la señora DORIS SANCHEZ CONTRERAS, propietaria de Mensajería Jireth, que en relación con la certificación que expidió por el trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.782.829, certifique y allegue lo siguiente:
  - a) A qué EPS se encontraba afiliado el trabajador desde el 11 de octubre de 2017 hasta la fecha de expedición de la certificación.
  - b) Allegue fotocopia de las planillas de pago de nómina para el año 2017 y 2018 donde se identifique el salario percibido por el trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR.
  - c) Fotocopia de pago de los aportes a la Seguridad Social para el año 2017 Y 2018 del trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR.
  - d) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito entre Mensajería Jireth y el señor BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR y que estuviera vigente para el año 2018.

En el evento que BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR estuviera vinculado en la modalidad de contrato de prestación de servicios, Ruego a Usted que allegue: - Cuentas de cobro presentadas por el contratista durante el año 2018 - Las planillas con registro de pago o los comprobantes de pago a la Seguridad Social que anexó a cada cuenta de cobro.

- Se le ordene a la señora MILENA CALDERON DIAZ, propietaria de FRUVER, que en relación con la certificación que expidió por el trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.782.829, certifique y allegue lo siguiente:
  - a) A qué EPS se encontraba afiliado el trabajador desde el 11 de octubre de 2017 hasta la fecha de expedición de la certificación.
  - b) Allegue fotocopia de las planillas de pago de nómina para el año 2017 y 2018 donde se identifique el salario percibido por el trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR.
  - c) Fotocopia de pago de los aportes a la Seguridad Social para el año 2017 Y 2018 del trabajador BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR.



d) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito entre Fruver y el señor BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR y que estuviera vigente para el año 2018.

En el evento que BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR estuviera vinculado en la modalidad de contrato de prestación de servicios, Ruego a Usted que allegue: - Cuentas de cobro presentadas por el contratista durante el año 2018 - Las planillas con registro de pago o los comprobantes de pago a la Seguridad Social que anexó a cada cuenta de cobro.

**c. Interrogatorio de parte:** comedidamente solicito al Despacho me permito interrogar al demandante BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR.

**d. Testimonial:** solicito respetuosamente se fije fecha y hora para oír los testimonios de:

Enrique Antonio Gómez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.269.858, y de Jorge Enrique Gómez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.372.848, quienes depondrán acerca de la no convivencia de DARLING YADIRA GOMEZ ALVAREZ y BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR para el día de los hechos, es decir, que el demandante no era el compañero de la aquí fallecida.

Estos testigos podrán ser ubicados en la Urbanización Torres de Villa Adela Bloque B, apto 614, Barrio Guatiguará de Piedecuesta. Desconozco correo electrónico de los testigos.

## VI. NOTIFICACIONES.

El Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., recibe notificaciones en el correo [william.barrera@externos.allianz.co](mailto:william.barrera@externos.allianz.co)

La Suscrita, apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe notificaciones en el correo [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com), celular 3006391652.

Cordialmente,

**CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**  
**C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga**  
**T.P. 145.767 C. S. de la J.**